



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 174 DE 14 OCT. 2015

()

Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.973 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 027 del 27 de febrero de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que en el artículo 2º de la Resolución 304 se impuso derechos definitivos antidumping por el término de tres (3) años a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,60/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, y para las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, consistentes a un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3.72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010 y en atención a la instrucción impartida por el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 97 del 1 de septiembre de 2013 contenida en el artículo 4º de la citada resolución, la autoridad investigadora debía realizar de manera oficiosa una revisión administrativa anual de las medidas impuestas con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial 49.335 del 14 de noviembre de 2014, ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos "antidumping" definitivos impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 304 del 13 de noviembre de 2013.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013"

Que dicha apertura se ordenó después de realizar el análisis a las importaciones y a los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de perfiles extruidos de aluminio, los cuales se encuentran detallados en el informe técnico de apertura y que revelan el comportamiento de la rama de producción nacional representativa, durante el período en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos, informe que se encuentra disponible en el expediente administrativo RD-215/850-03-73 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que para efectos de los análisis que determinan la existencia o no del cambio de circunstancias suficientes que justifiquen la variación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Resolución 304 de 2013, en la presente revisión administrativa se utilizaron como soporte probatorio los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2013, archivados en el expediente D-215/850-02-61, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura de la presente revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente para el efecto.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que adicionalmente, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas en el curso de la revisión administrativa, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y continuada virtualmente el 30 de junio de 2015.

Que el Comité de Prácticas Comerciales una vez evaluados y debatidos los resultados finales del estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, sobre la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 304 de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, instruyó a la secretaría técnica para enviar los hechos esenciales del informe técnico evaluado a las partes interesadas, para que dentro de los términos establecidos en el Decreto 2550 de 2010, expresaran sus comentarios al respecto.

Los análisis realizados dentro de la mencionada revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, mostraron en resumen los siguientes resultados finales:

1. Durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos se ha presentado un incremento del 8,21% en el precio de exportación de los perfiles extruidos de aluminio

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013"

originarios de la República Popular China, al pasar de USD 3,41/kilogramo registrado en la investigación inicial a USD 3,69/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, sobrepasando en USD 0,9/kilogramo al precio base de USD 3,60/kilogramo establecido como derecho antidumping.

Por su parte, el precio de los perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos aumentó en 52,45%, al pasar de USD 2,44/kilogramo a USD 3,72/kilogramo y se igualó con el precio base establecido de USD 3,72/kilogramo.

2. El análisis de las cifras de importaciones muestran que a nivel individual, la República Popular China continua siendo el principal proveedor internacional de perfiles extruidos de aluminio, de hecho, al comparar el volumen de importaciones promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al promedio de lo ocurrido en los semestres de 2014, se registró incremento de 66,78%, al pasar de 1.809.434 kilos a 3.017.728 kilos, en el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos. Comportamiento contrario registran las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, que durante el mismo período mostró reducción de 99,43%, al pasar de 883.798 kilos a 5.080 kilos en los semestres de 2014. Es importante señalar que durante el primer semestre de 2014 no se registraron importaciones de dicho origen.
3. De otra parte, al revisar las importaciones de manera acumulada (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) se encontró incremento de 12,14%, pasaron de 2.693.231 kilos en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013 a 3.020.268 kilos en el período de aplicación de medidas correctivas. Las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, se incrementaron de 2.574.440 kilos registrados en el período 2010 – 2013 a 2.853.525 kilos en el 2014, con un incremento de 10,84%.
4. Al comparar la participación promedio de las importaciones originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al promedio registrado en los semestres de 2014, dicha participación se incrementó 17,67 puntos porcentuales, al pasar de 34,35% a 51,38%. Comportamiento contrario al registrado en las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela que durante el mismo período redujeron su participación 16,69 puntos porcentuales, al pasar de 16,78% a 0,09% en el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos.

La participación de las importaciones de manera acumulada (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) mostró incremento de 0,29 puntos porcentuales, al pasar de 51,13% en el período comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013 a 51,42% en el periodo de restricciones a las importaciones con dumping.

5. En relación con el precio FOB dólares kilo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarias de la República Popular China, comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al precio promedio de 2014, se presentó incremento del 17,67%, al pasar de USD 3,17/Kg a USD 3,73/Kg, comportamiento similar al registrado en la cotización FOB de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela la cual pasó de USD 1,76/kilo a USD 2,70/kilo, lo que equivale a un incremento del 53,41%.

El precio FOB de las importaciones investigadas (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) registró incremento de 40,23% al pasar de USD 2,66/kilo a USD 3,73/kilo, en el periodo de aplicación de derechos antidumping. Por su parte, el precio de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales registró incremento de 3,82%, al pasar de USD 3,93/kilo a USD 4,08/kilo en el promedio de 2014.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013"

6. En cuanto a participaciones de mercado se refiere, se encontró que durante el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos, la de las ventas de los productores nacionales peticionarios aumentó 1.63 puntos porcentuales y la de los demás productores 0.45 puntos porcentuales. Comportamiento contrario a la participación del autoconsumo del peticionario que cayó 0.45 puntos porcentuales, la de las importaciones investigadas que descendió 0.69 puntos porcentuales y la de las importaciones de los demás países proveedores internacionales la cual se redujo 0.95 puntos porcentuales.

Durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2010 y el segundo semestre de 2013, los ingresos por ventas de perfiles extruidos de aluminio en el mercado local, crecieron 9.99 puntos porcentuales, contrario a lo sucedido en los ingresos por ventas al exterior los cuales descendieron 4.07 puntos porcentuales.

7. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014, frente a lo ocurrido en los ocho (8) semestres anteriores, se registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales; se registró reducción de la participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción destinada al mercado interno, disminución del inventario final de producto terminado, aumento en el uso de la capacidad instalada para mercado interno, aumento en la productividad por trabajador, incremento en la participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: salarios reales, empleo directo y precio real implícito.
8. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, todas las variables financieras mostraron desempeño positivo. El análisis del comportamiento de la situación financiera de la empresa muestra que, durante la aplicación de la medida las empresas peticionarias de la investigación inicial EMMA y CIA S.A. y ALUMINA S.A., han mejorado su desempeño en algunas variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento creciente de su patrimonio, nivel de liquidez y margen neto, ingresos operacionales, utilidades bruta y operacional, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).
9. Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que la medida antidumping impuesta ha tenido efectos favorables en el desempeño general de las empresas nacionales peticionarias, sin embargo, a pesar de la medida, continúan aumentando los volúmenes importados del producto originario de la República Popular China, no obstante el incremento de su precio FOB. Caso contrario ocurre con las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales una vez se imponen derechos correctivos incrementa su precio FOB para ubicarse en el segundo semestre de 2014 en el más alto de todo el período analizado, ocasionando una reducida presencia en el mercado.

De otra parte, con la reducción de participación en el mercado nacional de las importaciones investigadas, sumado a la reducción de 0,65% en el precio de venta, el productor nacional logró mejorar sus ventas y presencia en el mercado nacional. Estos hechos junto con el crecimiento del volumen de producción para mercado interno explican el buen desempeño en las variables financieras de la línea de perfiles extruidos de aluminio y el comportamiento general de la empresa.

Que en consecuencia, los análisis concluyeron que dado el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño presentado en algunos de los indicadores económicos, es pertinente mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 304 del 13 de noviembre del 2013, contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y República Bolivariana de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013"

Venezuela, con vigencia de 3 años, los cuales vencen el 13 de noviembre de 2016.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, las empresas ALUMINIO NACIONAL – ALUMINA, y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA Y CIA S.A. y la firma FUJIAN SHAN, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente RD-215/850-03-73.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan las revisiones administrativas no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado la revisión administrativa, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No.108 realizada el 1 de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa manteniendo los derechos antidumping vigentes en los términos de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2016 sin revisiones anuales.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente RD-215/850-03-73.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013"

haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014 a los derechos "antidumping" definitivos impuestos con Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 2 de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado artículo sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Los derechos antidumping de que trata el artículo segundo de esta resolución conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 3º de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 y no serán objeto de revisión administrativa anual.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

14 OCT. 2015


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA